

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2017-00186
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JESUS MAURICIO SALAMANCA BOTERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS, DECRETA E INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y ORDENA OFICIAR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “B” en providencia del 20 de febrero de 2020, mediante la cual se confirmó la decisión proferida en el auto del 18 de abril de 2018, que declaró no probada la excepción de ineptitud formal de la demanda – indebida acumulación de pretensiones.

De conformidad con lo anterior, sería del caso continuar con audiencia inicial, una vez regresa el expediente del Tribunal luego resolverse sobre la apelación impetrada contra la decisión de excepciones proferida en dicha audiencia, sino no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de

procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)” - Negrilla fuera de texto -

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto el expediente se encontraba en el Tribunal pendiente de su devolución al juzgado para continuar con el trámite procesal correspondiente, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados a la misma, al igual que oficiar para obtener otros y, a su turno, la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD, contestó oportunamente la demanda, pero no petitionó pruebas distintas a las aportadas por la parte demandante.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negritas fuera de texto-

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(…)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de continuar con la audiencia inicial, se advierte que apoderado de la parte demandante, solicita se decreten como pruebas no solo las documentales aportadas sino también oficiar con el fin de obtener otras de la misma naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Admitir las documentales allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

-Documentales para oficiar: Decretar las documentales peticionadas en el acápite de las pruebas, titulado “Medios de prueba que se solicitan”, literales A, B, C ,y D, por considerarlas pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de esta controversia, así:

-Literal **A:** certificado de ingresos laborales percibidos por el demandante, así como de los valores liquidados y pagados por prestaciones sociales desde el 28 de diciembre de 2012 hasta la fecha de expedición de dicha certificación

-Literal **B:** certificación donde conste si al demandante u otros servidores civiles o no uniformados de la Dirección de Sanidad de la Policía se les han pagado sus salarios con los valores establecidos en los decretos anuales expedidos por el Presidente de la Republica para los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional

-Literal **C:** certificación donde se indique si el demandante ha solicitado y obtenido el pago parcial de las cesantías durante el lapso comprendidos entre el 28 de

diciembre de 2012 y la fecha en que sea expedida la misma, y en caso afirmativo, se indiquen las fechas de pago y los valores cancelados) y,

-Literal B: certificación de la fecha de ingreso del demandante al servicio de la Policía Nacional, indicando los cargos desempeñados y el lugar actual de prestación de servicio

DE LA PARTE DEMANDADA.

No solicitó la práctica de pruebas.

DE OFICIO:

-Requerir a la entidad demandada **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** para que allegue los antecedentes administrativos, los cuales fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha hayan sido aportados.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas faltantes decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a la continuación de la audiencia inicial como de práctica de pruebas.

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-LITIGIO:

Consiste en establecer si es procedente o no declarar la nulidad del oficio No. S-2017-000883 SUDIR – GUTAH -1.10 del 6 de enero de 2017, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar al demandante en calidad de empleado público vinculado a la planta personal de Dirección de Sanidad de la Policía, las diferencias salariales y prestacionales adeudadas por concepto de la asignación básica entre lo devengado como personal civil del sector defensa, aplicándole el

régimen salarial correspondiente a la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, del Decreto 3062 de 1997 con los valores debidamente indexados y con los intereses correspondientes.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. PRESCINDIR de la continuación de audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. DECRETAR las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, ordenando:

2.1. OFICIAR por Secretaria, a costa de la parte demandada, a las entidades respectivas, para que se allegue las documentales peticionadas en los literales A, B, C y D del acápite de pruebas de la demanda titulado “Medios de prueba que se solicitan”, para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio que se libre para tal efecto.

2.2. REQUERIR a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el mismo término anterior allegue los antecedentes administrativos.

3. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

4. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

5. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **025** de fecha **08-06-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2017-00186

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d9c86db656ceef9ad794503f88128b8feefa3de23016ecbb47a6eb5b9cd10b

Documento generado en 04/06/2021 02:02:48 PM

Radicación: 11001-33-35-013-2017-00186
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESUS MAURICIO SALAMANCA BOTERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>